

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00880 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 1º de noviembre de 2023, por medio del cual se tuvo por notificada a la acreedora hipotecaria y, además, se ordenó correr traslado de las defensas por aquella presentadas.

1. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, pese a que el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022 indica que, en caso de ser necesario correr traslado de una escrito a un sujeto procesal, del mismo se prescindirá en aquellos eventos que la parte acredite haber enviado el mismo por canales digitales; no se puede perder de vista que para que dicha condición opere, y así se contabilicen los términos, esa misma norma demanda un acuse de recibo o el constatar por cualquier medio la entrega del mensaje al destinatario.

Con estribación en lo anterior, verificado el correo enviado el 11 de octubre de 2023 por parte de la acreedora real, utilizado para respaldar el traslado de la contestación extremo actor a través de canal digital, se tiene que carece de acuse de recibo o manera alguna de poder verificar la efectiva entrega a la destinataria de esa comunicación.

Así las cosas, al no contar con la constancia que demanda el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, no es dable aceptar el argumento de

la recurrente, pues si bien trasladó su contestación a través de correo electrónico a la parte demandante; no es menos que de ese acto no se tiene certeza del conocimiento a quien se envió, en vista que –como se dijo y se itera- no media acuse de recibo o mecanismo para constatar la entrega del mensaje de datos.

Por tanto, estando ajustada a derecho la providencia, debiendo correrse traslado de la contestación presentada por el **Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"** a la parte convocante, pues así lo señala el art. 370 del C.G. del P., y no hacerlo supone la vulneración del debido proceso de esta.

Ahora, sea está la oportunidad para llamar la atención a la parte actora en cuanto a los argumentos usados para descorrer el recurso acá estudiado. En primer lugar, los reproches frente a tener por notificada a la acreedora hipotecaria, se debieron presentar en contra de la providencia del 1º de noviembre de 2023 a través de los recursos de ley, y no ahora de manera extemporánea.

Así mismo, con semejantes argumentos esbozados a la recurrente, se puede dejar de presente a la parte actora que si bien esgrime haber llevado a cabo la notificación, el mensaje de datos a través del cual se pretendió hacer, no se acompañó de acuse de recibo o certificación de efectiva entrega a la destinataria.

No pueden perder de vista tanto recurrente como demandante, que si bien, a partir del Dto. 806 de 2020 y la posterior Ley 2213 de 2022, el uso de TIC's adquirió una mayor relevancia, ello no significa soslayar actos que aseguren el derecho al debido proceso y sus principios a la contradicción y conocimiento de las actuaciones.

Así las cosas, estando ajustada a derecho la decisión adoptada, por no ser suficientes los argumentos expuestos para su revocatoria, el Despacho mantiene incólume el auto del 1º de noviembre de 2023. Así mismo, habrá de negarse el recurso de apelación por improcedente, al no encontrarse enlistado dentro del art. 321 del C.G. del P., ni en ninguna otra norma especial.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1º de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, según las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, en firme la presente providencia, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 179 de fecha 7 de diciembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7579a1a46b7a68376d3e81d160988fa55ffe3a9f03d6ac5c2915c3664b6701f**

Documento generado en 05/12/2023 08:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>